

LA NORMA FUNDAMENTAL KELSENIANA COMO CRITERIO DE SIGNIFICACION

Luis Alberto Warat

Profesor Titular de Post-Graduación del Mestrado en
Derecho de la Universidad Federal de Santa Catarina, Brasil.

Presidente de la Asociación Latino-Americana de
Metodología de Enseñanza del Derecho.

Pedro Ivo 15, Apart. 507.

Florianópolis, Santa Catarina, Cep: 88.000, Brasil.

1. - Una de las categorías metodológicas más polémicas de la teoría pura del derecho, es la de norma fundamental.

Como afirma el profesor Lourival Vilanova, en la actualidad, con excepción de la propia argumentación kelseniana, la idea de la norma fundamental, se encuentra prácticamente cuestionada desde todas las posiciones teóricas.¹ Los jusnaturalistas, por cuanto la norma fundante del sistema jurídico positivo, tal como Kelsen la propone, no tiene en cuenta el dominio de valores absolutos como criterio de constitución del conocimiento jurídico y también por cuanto niega la posibilidad de utilizar la norma fundamental como un medio para implementar en la realidad social un valor fundamental;² los marxistas, por cuanto la ven como una fórmula idealista para escamotear la lucha de clases, para negar la relación del derecho con el poder del Estado y silenciar las funciones sociales del Derecho como factor co-determinante del proceso de reproducción del capitalismo; los sociólogos positivistas, por cuanto clausura la posibilidad de utilización del instrumental sociológico en el ámbito específico de una ciencia jurídica en sentido estricto, y niega además el papel de la realidad social como ámbito constituyente de la normatividad jurídica; los epistemólogos positivistas más contemporáneos, por cuanto, consideran que en la actualidad existe un arsenal de categorías metodológicas lo suficientemente aptas para constituir sistemáticamente el campo teórico de la ciencia del derecho, sin necesidad de recurrir a una metáfora, tan ambigua y con tan poca fuerza explicativa;³ los epistemólogos críticos la rechazan por considerar la propia pretensión de sistematización del derecho positivo como un recurso ideológico, que suprime conceptualmente las funciones políticas de las contradicciones significativas del saber jurídico institucionalmente producido; y finalmente, los propios dogmáticos no la aceptan, por cuanto no tendría ningún valor para la práctica jurídica concreta,⁴ por carecer de un contenido apto para dicha función, y además no conformaría el modo de pensar del jurista de oficio,⁵ para quien la necesidad de presuponer una norma gnoseológica fun-

(1) Vilanova, Lourival. "Teoría da norma fundamental". (Comentarios a margen de Kelsen), Separata do: Anuario do Mestrado em direito, N° 7, enero-diciembre 1976, Recife-Pernambuco, pág. 131.

(2) Idem.

(3) Vernengo, Roberto José. "Curso de Teoría General del Derecho", Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976, pág. 310.

(4) Vilanova, op. cit., págs. 131 y 132.

(5) Expresión acuñada por el investigador francés Andrés J. Arnaud.

dante resulta incompatible con la forma con que organiza su saber a partir del sentido común teórico.⁶ En la doxa jurídica no existe otro fundamento de validez que la constitución positiva.

Por mi parte, si bien acepto, generalmente, las críticas apuntadas, exceptuando la postura jusnaturalista, debo señalar cierta incompreensión y también ciertas distorsiones en la forma un tanto esquemática y simplista con la cual se estructuran los argumentos de oposición a la temática de la norma fundamental gnoseológica. Ello resulta bastante explicable, si se tiene en cuenta: Primero: que los textos kelsenianos, en los cuales aparecen esbozados los conceptos centrales sobre la norma fundamental gnoseológica, le adjudican una pluralidad de funciones en cierto grado incompatibles entre sí, que desorientan e inducen a aceptar un uso ambiguo de esta categoría. Segundo: que los textos kelsenianos fueron constituidos mediante la apelación a fundamentos metodológicos relativamente encontrados y bastante reformulados por la propia historia epistemológica de la teoría pura del derecho. Ciertamente, si observamos las bases epistemológicas de la teoría kelseniana, se puede notar, que cabe, por lo menos, una doble interpretación metodológica de la teoría pura del derecho: neo-kantiana y positivista.⁷ Esta doble fundamentación nos coloca también frente a dos tipos de interpretación de las funciones de la norma fundamental gnoseológica, relativamente convergentes, y si se quiere, sólo política e ideológicamente convergentes, como fórmulas complementarias de un conceptualismo idealizante. El sentido de la pregunta por el fundamento de validez de las normas y proposiciones jurídicas puede ser contestado también a partir de otras dos vertientes interpretativas: uno, apoyado en el método fenomenológico y otro, en la semiología. Estas dos últimas opciones teóricas constituyen lecturas posibles del sentido y de la función de la norma gnoseológica fundante, efectuadas a partir de un procedimiento epistemológico, que ciertamente Kelsen no adoptó.

En el presente trabajo, intentaremos organizar un cuadro relativamente articulado sobre los diferentes sentidos y funciones atribuidas a la noción de norma fundamental kelseniana. Para la consti-

(6) Sobre el sentido común teórico de los juristas, ver mi trabajo: "Mitos y Teorías de la interpretación de la Ley", Porto Alegre, Síntese, 1979.

(7) Sobre las influencias neo-kantianas en la obra de Kelsen, ver mi trabajo. "Los presupuestos kantianos y neo-kantianos en la Teoría Pura del Derecho", remitido para su publicación en la "Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile (Valparaíso)"; y sobre las influencias positivistas, mi otro trabajo: "Consideraciones epistemológicas sobre el principio de la pureza metódica", Universidad de Santa Catarina, Florianópolis, 1980.

tución de tal cuadro teórico, tomaremos en cuenta no solamente los escritos de Kelsen sino también algunas de las interpretaciones dominantes en las escuelas de derecho latino-americanas.⁸ A partir de ese diagrama de uso, procuraremos apuntar algunas de las dificultades emergentes de esta propuesta categorial. En un segundo paso, trataré de mostrar las redefiniciones de esta categoría fundamental, producidas como consecuencia de los diferentes presupuestos metodológicos a partir de los cuales se pretende determinar su sentido y sus funciones. Por supuesto, que hablaré de ellos no para hacer un simple ejercicio descriptivo sino para intentar, en un trabajo posterior, elaborar un proceso de desconstrucción crítico de cada uno de esos discursos teóricos. Esta tarea crítica se encuentra, en lo principal, orientada por el deseo de escoger una interpretación apta para el actual estado de la metodología crítica de las ciencias jurídicas. Adelantando parte de la conclusión de este trabajo, debe quedar alertado el lector sobre la imposibilidad de una utilización fecunda de este concepto como apoyo metodológico para una teoría crítica del Derecho. En el interior de esta propuesta epistemológica, la tarea sobre la norma fundamental kelseniana es considerarla con el objeto de efectuar sobre ella un adecuado proceso contradiscursivo.

2.- En un sentido lato, se puede afirmar, que con su teoría de la norma fundamental, Kelsen intenta solucionar los principales obstáculos, que el sentido común teórico de los juristas presenta para la constitución de una estricta ciencia normativa del derecho. Por esta razón, la norma fundamental kelseniana no puede ser inicialmente comprendida en su significado y funciones, sino a través de su estrecha conexión con el principio de la pureza metódica, regla metodológica vertebral de la teoría pura del derecho. Mediante la teoría de la norma fundamental se pretende simultáneamente purificar el objeto temático de la ciencia jurídica normativa y superar el sincretismo metodológico y la falta de unidad sistemática del conocimiento tradicional del derecho fundando también las reglas de significación, a partir de las cuales la ciencia jurídica, mediante sus proposiciones, puede explicar el sentido jurídico, que las normas del derecho positivo otorgan a la conducta de los hombres. Estamos, por lo tanto, frente a una teoría, que pretende explicar el proceso de producción del sentido normativo objetivo, atribuido por las normas jurídicas a la conducta de los individuos, así como también indicar

(8) Sobre la Escuela Analítica de Buenos Aires, ver el trabajo de Antonio Anselmo Martino "La Scuola Analítica di Buenos Aires", en "Materiali Per una Storia della Cultura Guiridica", recopilación de Giovanni Tarello, volumen VII/1977, Bologna.

las reglas de constitución de las proposiciones, mediante las cuales estos sentidos son verificados. En otras palabras, la cuestión relevante, que la teoría de la norma fundamental pretende resolver, se encuentra estrechamente vinculada a los criterios de verificación de las proposiciones de la ciencia jurídica, así como al fundamento último para la obtención de su unidad sistemática e indirectamente de las normas positivas. Para Kelsen, la presuposición de una norma fundamental permite establecer una adecuada correlación del saber jurídico y de los datos normativos empíricos. Estos últimos, independientes de su conocimiento, carecen de significación. Considero conveniente subrayar aquí, que el conocimiento jurídico otorga sentido al dato empírico (las normas positivas) en el proceso de su sistematización. La norma fundamental indica como se debe constituir ese proceso de sistematización.

Dado que para Kelsen, la ciencia jurídica en sentido estricto es un saber, que nos habla de un sector de lo social, visto como un conjunto de normas, como una ciencia normativa, éstas sólo pueden ser entendidas, viéndolas como conformando un sistema.

Por cierto, que para la formulación de una teoría, que de cuenta del proceso de sistematización de las proposiciones y normas jurídicas, Kelsen debió previamente decidirse sobre varios problemas epistemológicos. Así, rechazó la posibilidad de una función prescriptiva para la ciencia del derecho; repudió la conexión del saber jurídico con la problemática axiológica; negó un compromiso político al jurista teórico; desconoció la posibilidad de aplicar una misma matriz para las ciencias sociales y naturales. Tales delimitaciones, de ser logradas, significaría para Kelsen la superación de los principales obstáculos, con los cuales se enfrentaron los juristas clásicos en sus pretensiones de constitución de una ciencia jurídica estricta o pura. En otras palabras, mediante su teoría de la norma fundamental, Kelsen trata de colocarnos frente a las efectivas condiciones de producción de un saber jurídico verificable y objetivo, de una ciencia del derecho, productora de enunciados reveladores de una verdad material y no reproductora de algunas ilusiones metafísicas. Para eliminar todas las imaginarias significaciones del pensamiento metafísico, se requiere adquirir un marco teórico interpretativo, que otorgue objetividad a los datos normativos mediante un proceso de organización sistemática, proceso éste imposible de ser alcanzado, para Kelsen, sin la presuposición de una norma fundamental hipotética.

3.- Para Kelsen, el orden jurídico es un sistema de normas, que aparece para el conocimiento como tal, en la medida en que

podemos comprender e indicar las razones por las cuales puede ser enunciado, a partir de una regla normativa de atribución de validez a una norma jurídica o a un conjunto de ellas. Una ciencia jurídica pura, a diferencia de una ciencia jurídica causal, estaría preocupada no por la correspondencia fáctica de sus enunciados sino por la explicación de los fundamentos de validez de las normas jurídicas positivas. Esta idea kelseniana no es simple.

Para entender la propuesta de Kelsen, cabe advertir, que en su opinión, el investigador jurídico opera con datos, que ya son pre-científicamente procesos lingüísticos. El "hecho bruto" para una ciencia jurídica pura son las normas jurídicas positivas, que en su apariencia inmediata constituyen un todo amorfo de elementos significantes, cuya significación y legitimidad científica deben ser obtenidas a través de una elección metodológica fundamental, que sea capaz de realizar su significado y su función, a partir de la inserción de cada una de las normas positivas en el sistema, que, precisamente, la elección fundamental constituye. "La norma fundamental —dice Kelsen— representa como puente común el vínculo entre todas las diversas normas que integran un determinado orden".⁹

Todo proceso de producción de un conocimiento científico se caracteriza por ser un acto de atribución significativa, lógicamente legitimada. En el caso de las ciencias naturales, Kelsen constata una actividad productora de enunciados, que conceptualmente afirman la verdad de un juicio enunciativo de acuerdo de su conformidad con lo real, produciendo, de esta forma, un sentido semántico.

La condición semántica de sentido opera como criterio legitimador de las proposiciones científicas y como proceso elucidatorio del discurso científico (transformando el saber común en epísteme), que produce la significación objetiva de los datos de la realidad, asumidos como campo temático. En el caso de la ciencia jurídica —para Kelsen— la correspondencia con lo real no es condición de legitimidad de sus proposiciones, ni de la transformación de la doxa jurídica en epísteme, ni otorga significación objetiva a los datos integrantes del campo temático de la ciencia del derecho. En este dominio del conocimiento científico, las condiciones semánticas de significación dejan de ser reglas metodológicas fundamentales. La significación objetiva tanto de los enunciados de la ciencia jurídica como de los datos a que ésta se refiere, no depende de una correspondencia con

(9) Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado", Imprenta Universitaria, México, 1958, pág. 131.

lo real sino con otra norma. Cuando una norma ⁿ1 confiere sentido a otra norma ⁿ2, se dice de la primera ⁿ1, es el fundamento de validez de la segunda ⁿ2. Por ello, Kelsen afirma que en la ciencia jurídica las condiciones de verdad deben ser sustituidas por las condiciones de validez (fundamentos de validez). Por esta razón es, que la ciencia jurídica como teoría de las significaciones normativas es una teoría sobre los fundamentos de validez de las normas positivas.

Ahora bien, ninguna norma aislada puede servir de fundamento para otra norma jurídica. Sólo puede darse esta correlación fundante, si ambas normas son vistas como integrantes de un sistema. Inclusive, si no podemos constituir un conjunto de normas jurídicas en sistema, es imposible hablar de su positividad.

Cuando los juristas preguntan por el fundamento de validez de una norma, deben indicar en su respuesta otra norma, que regule su procedimiento de creación. La relación de validez anexa al dominio del saber jurídico una estructura de fundamentación basada en relaciones jerárquicas de poder. Así, una norma es fundamento de la validez de otra, cuando un órgano dotado de autoridad normativa delega en otro órgano la facultad de producir normas, que, por lo general, serán de menor extensión lógica, ya que sus ámbitos de validez serán más particularizados. Esto, permite a los juristas intuitivamente hablar de normas superiores y norma inferiores. La norma superior, más generalizada y con una cuota de poder jurídico mayor, es vista como fundamento de validez de la inferior.

Es evidente, que la relación de fundamentación de la validez no es una pura relación de deductibilidad sino una relación de poder, que opera como factor codeterminante del proceso de producción de la significación de la norma inferior.

Es necesario advertir, que la mención en singular de la norma fundante, es tan sólo una metáfora expositiva, pues, por lo general, las normas fundantes son varias.¹⁰

La pregunta sobre el fundamento de validez de una norma, no queda suficientemente contestada mediante la identificación de la norma con las normas superiores fundantes. Además, es necesario plantear el problema de la validez global de todo el sistema jurídico. Únicamente, de esta manera la ciencia jurídica puede delimitar el universo teórico, en el interior del cual podrán construirse los enunciados sobre el fundamento de validez de las normas jurídicas.

(10) Vernengo, *ot. cit.*, pág. 306.

El derecho positivo no puede sistematizarse parcialmente, recurriendo solamente a normas positivas relativamente fundantes. Se necesita además dar razón, establecer un criterio de fundamentación global, apto para legitimar la función de fundamentación, y que, al mismo tiempo, permita el reconocimiento de todas las normas, como pertenecientes al mismo sistema de un derecho positivo. Por ello, los juristas necesitan constituir un criterio de reconocimiento de ese derecho positivo, dar un fundamento unitario de validez, configurar al conjunto de normas como un solo sistema con un fundamento de validez último y único, plasmado en una norma o en un conjunto de normas: las normas constitucionales.

Las afirmaciones precedentes pretenden describir las funciones de fundamentación de la validez de las normas positivas, que cumplen para los juristas de oficio en sus actividades cotidianas, y que se encuentran conectadas, principalmente, con los procesos de justificación de las decisiones de los órganos, como fórmula retórica para la legitimación de la actividad o del poder de dichos órganos, —en su función prescriptiva—.

En la teoría pura del derecho, la temática sobre el fundamento de validez, es referida únicamente a las proposiciones jurídicas, que los juristas enuncian con relación a las normas con función prescriptiva. Es un problema, que se vincula con el proceso de constitución de significación para el discurso de la ciencia jurídica. Las proposiciones jurídicas, para Kelsen, encuentran su significación a través de una actividad sistematizadora, en forma exclusiva.

En la actividad concreta de los juristas, los procesos de atribución significativa, vinculados al fundamento de validez global o parcial del derecho, funcionan en forma intuitiva, no explicitada. Prácticamente, el sentido común teórico, en el cual los juristas apoyan sus raciocinios, contienen un conjunto de nociones estereotipadas (principios generales del derecho, instituciones, etc.), que evitan la focalización de las cuestiones sobre el fundamento de validez. En realidad, para el jurista práctico son normas válidas las que cuentan con una eficacia reconocida como tal en el seno de las instituciones jurídicas (principalmente por la eficacia reconocida en la administración judicial). Por ello, puede afirmarse, que en el lenguaje cotidiano de los juristas, el fundamento de validez de una norma o del derecho positivo global es reconocido o explicitado a través de un complejo de representaciones psicológicas, éticas y prácticas de indudable valor retórico, pero que no permite establecer una adecuada demostración de su fundamento de significación.

De acuerdo con la teoría pura del derecho, puede distinguirse en la problemática de la validez, dos dominios: el práctico u operativo y el teórico y epistemológico. El primero estaría comprometido con la política jurídica, y por lo tanto —según Kelsen— excluido del universo de preocupaciones de una ciencia normativa del derecho, cuya actividad se limitaría tan sólo a la esfera epistemológica.

Para describir epistemológicamente las condiciones de posibilidad del conocimiento científico del Derecho, según el enfoque kantiano, o si se quiere, los criterios de significación de los distintos discursos de la ciencia jurídica, Kelsen se apoya en la presuposición de una norma fundamental gnoseológica o norma básica.

Para Kelsen, únicamente la hipótesis de una norma fundamental permite conferir un sentido jurídico a los materiales empíricos, que se presentan al examen del jurista, considerados como formando un sistema de normas.¹¹

Epistemológicamente, la norma fundamental constituye un principio cognoscitivo o un postulado de significación. Como criterio gnoseológico afirma, que a diferencia de las ciencias de la naturaleza, en las cuales un juicio enunciativo es verdadero, cuando la realidad de la experiencia sensible lo confirma, un juicio normativo es verdadero cuando reproduce el contenido de validez de las normas positivas. Para ello, debe además reproducir el proceso de legitimación, dado en el orden jurídico globalmente considerado, es decir, —según Kelsen— deberá constituir en el plano del conocimiento una hipótesis de la razón, a través de la cual se consigue derivar cognoscitivamente todas las normas positivas de una norma jerárquicamente superior y última: la norma fundamental suprema para el conocimiento jurídico, que no integra el derecho positivo sino tan sólo el universo de su conocimiento. Esta norma gnoseológica está basada en la idea, que todas las normas, integrantes de un determinado derecho positivo, son válidas si fueron creadas conforme a las formas determinadas por la jerarquía normativa, que en el plano de la praxis jurídica termina con la constitución o normas constitucionales, no encontrando más fundamento de validez en ninguna otra norma positiva, sino precisamente en la norma hipotética, presupuesta para el proceso de producción del conocimiento científico del Derecho.

(11) Idem, cap. IX.

En definitiva, la norma fundamental gnoseológica no hace más que aceptar como criterio de significación o de constitución del conocimiento jurídico, las formas de positividad producidas por la propia práctica de los juristas.

Para la teoría pura del derecho, existe tan solo una relación de significación entre el derecho positivo (conjunto de normas válidas) y ese derecho, visto como objeto de conocimiento de la ciencia jurídica (conjunto de proposiciones sobre las normas del sistema). La ciencia del derecho cumple su destino teórico, organizando un sistema de significaciones, que aproximándose al derecho positivo, logra describirlo, sin afectar la función prescriptiva, exclusiva de las normas integrantes del sistema jurídico vigente. De ese modo, el proceso teórico resulta incapaz de incorporar la experiencia jurídica a la esfera de conceptualización de la ciencia jurídica, que se torna mera retórica. En la práctica, los juristas a través del sentido común teórico, redefinen de acuerdo con los requerimientos de la práctica jurídica, las prescripciones normativas.¹²

El primado de lo teórico sobre lo real, impone una perspectiva propia para lo empírico, que como objeto de conocimiento gana sentido en su vinculación con la estructura propia del acto de aprehenderlo. En este punto, coincido con Kelsen, que los datos, por sí solos, no hablan, que carecen de significación. Sin embargo, la conciencia de ese papel de la teoría no puede llevarnos, como en el caso de la teoría pura del derecho, a negar su vínculo dialéctico con la experiencia. Para Kelsen, el dominio cognoscitivo regulado por el principio de imputación, se encuentra maniquémente desconectado del dominio cognoscitivo regulado por el principio de causalidad. El primero atribuye al segundo una significación sin retorno. En suma, la norma fundamental gnoseológica instituye un criterio de significación, que repudia la irrefutable dialéctica del ser y el deber ser, transformando el mundo del deber ser en un lugar retórico, un lugar en que se puede ilusoriamente hablar en nombre de una ciencia neutra y despolitizada.

Dejando de lado las ilusiones epistemológicas en torno a una ciencia jurídica, sin ideologías ni postulaciones políticas encubiertas, debemos consignar, que para Kelsen, a través de su teoría de la norma fundamental queda rechazada la posibilidad de una discusión sobre la esencialidad del fenómeno jurídico. Kelsen nos propone la necesidad de un cambio de posiciones, una mudanza del

(12) Ver mi trabajo citado "Mitos y Teorías de la Interpretación de la Ley", pág. 93 y sig.

lugar teórico para la organización del saber jurídico, es decir, la utilización de una nueva concepción de la ciencia del derecho a partir de una nueva constitución del objeto y del método.

Por ello, es que debemos reconocer, que para una epistemología crítica de las ciencias jurídicas, el tema de la norma fundamental kelseniana se torna más importante, pero en la medida, que nos permite discutir la concepción de la ciencia normativa propuesta por su intermedio, que no obstante su aparente neutralidad y objetividad se constituye en un nuevo lugar ideológico.

5.- No es fácil verificar la postura de Kelsen por medio de los textos suyos, dados a conocer, que han sufrido cambios importantes, entre los cuales debe destacarse los experimentados en el suelo americano. Ello se suma al hecho de que Kelsen emplea los diversos sentidos y funciones, que estipula para la norma fundamental, sin aclarar debidamente el nivel de significación en el cual se está moviendo. De todas maneras, me parece prudente, por lo menos, para la inteligibilidad de este trabajo, hacer ahora un pequeño inventario de los diversos sentidos y funciones, que fueron atribuidos por Kelsen y sus intérpretes a la expresión norma fundamental.

Unas veces, se la emplea para referirse a la "norma superior", que es fundamento de validez para las normas inferiores, en cuyo caso se alude a una norma fundamental relativa.

Otras veces, se usa la expresión norma fundamental para referirse a la "primera constitución", al primer eslabón normativo del orden positivo, al acto del primer órgano constituyente, a un sentido cercano al derecho constitucional, que habla de una norma fundamental para señalar la carta magna, y aún a la constitución vigente.

Finalmente, se la vería desde un enfoque gnoseológico como punto de partida para pensar el derecho. Se habla así de una norma fundamental gnoseológica.

El sentido gnoseológico atribuido a la norma fundamental, es el que mayores discusiones ha suscitado, sobre todo referidas a su naturaleza. Comienza la discusión con la pregunta, si la norma fundamental gnoseológica forma o no parte del orden positivo, si es o no una norma jurídica positiva, y en caso de no serlo, como es posible postular como fundamento de validez de las normas positivas, una norma de naturaleza distinta, y además tan incierta, que no permite determinar para ella misma su propio fundamento de vali-

dez. Creo, que el panorama se aclara, si se percibe, que —para Kelsen— la norma fundamental gnoseológica es condición necesaria para la producción del conocimiento normativo científico, que es el punto de partida para la creación del objeto de la ciencia jurídica, que delimita su campo temático, define su significación e indica los criterios a través de los cuales se puede aceptar el valor teórico de las proposiciones, que describen el campo temático constituido. Esto significa, que Kelsen rechaza ab initio el enfoque empírico, la posibilidad del conocimiento de un objeto ya dado. Por esta razón, es que en la teoría pura del derecho, las normas jurídicas como objeto de la ciencia jurídica, son producto de ella, a través de las —por Kelsen— denominadas reglas de derecho.

La concepción de ciencia jurídica, inscripta en la obra de Kelsen, no permite una simple captación de datos para detectar el sentido deóntico, que no es una realidad palpable, capaz de ser mostrado como un objeto acabado, sino que requiere un criterio teórico, que sin llegar a ser una síntesis de sentido de lo jurídico funciona como código, a través del cual llegamos a distinguir las normas jurídicas positivas, y constituir las en un sistema, que da inteligibilidad a los actos empíricos. Vemos así, que la norma fundamental gnoseológica presenta como una de sus funciones epistemológicas centrales, la de ser una fórmula definitoria para el objeto de la ciencia jurídica, por cuyo intermedio se reconocen sus características, rasgos y funciones, como asimismo el fundamento de validez para las normas jurídicas en su aspecto dinámico. Aceptándose este punto de vista, las normas fundamentales relativas y la norma fundamental como sinónimo de la primera constitución deben ser consideradas como elementos estructurantes, dados en el propio derecho positivo, realizados para la transformación de un conjunto de normas en un orden o sistema. La norma fundamental gnoseológica es la que permite organizar el modelo teórico, a partir del cual se opera este proceso de sistematización de las normas jurídicas.

Posiblemente, una cierta confusión terminológica subsiste en esta propuesta, pues la norma fundamental gnoseológica recibe ese nombre como indicador de los elementos que realiza y no por una identidad de naturaleza y función con los mismos. Más que de una norma fundamental debería hablarse de una condición epistemológica de significación. La naturaleza de esta condición dependerá de los presupuestos neo-kantianos o positivistas, que gravitarán en su determinación.

De este tema me ocuparé más adelante, pasando ahora a presentar el inventario anunciado de las funciones asignables a la norma fundamental gnoseológica, que son las siguientes:

- 1) Se le atribuye la función de definir el horizonte problemático y las condiciones de posibilidad del conocimiento del objeto de la ciencia del Derecho.
- 2) Proporcionar la concepción de ciencia jurídica, que permita la producción de un saber sobre el sentido deóntico.
- 3) Presentar, de un modo indirecto, una explicitación del principio de la pureza metódica, proporcionando las condiciones necesarias para la determinación de la especificidad del conocimiento jurídico.
- 4) Establecer las condiciones genéricas para una distinción clara entre las ciencias sociales normativas y las ciencias de la naturaleza.
- 5) Proporcionar un criterio de reconocimiento del sistema de normas positivas como objeto de la ciencia del Derecho.
- 6) Constituir la en una regla de formación genérica de los diferentes discursos del derecho: discurso de las normas positivas y discurso de la ciencia del Derecho.
- 7) Constituirse en fundamento de validez para las normas jurídicas positivas y para su sistematización.
- 8) Aceptar la imputación como categoría delimitadora del dominio jurídico.
- 9) Indicar los criterios, a partir de los cuales se puede ver la significación de un acto social como norma jurídica positivada.
- 10) Establecer el criterio último para la determinación del sentido objetivo de los actos de voluntad en función normativa, mediante la presuposición de una voluntad colectiva delegante del proceso de creación normativa.

Ciertamente, que a través de todas estas funciones, aludidas en este trabajo y protocolizadas precedentemente, Kelsen pretende constituir un conocimiento específico y puro para la ciencia del Derecho, sin interferencias éticas, ideológicas y políticas, y sin influencias distorsionantes de las ciencias de la naturaleza, lo que no deja de ser una ilusión epistemológica.

6.- En última instancia, como señalaba Ambrosio Gioja,¹³ detrás de las funciones de la norma fundamental gnoseológica, detectables en los textos kelsenianos, se esconde la idea de que los valores son el resultado de actos de voluntad, que adquieren un sentido objetivo en la medida en que podemos reconocerlos como derivados de una voluntad general. Claro, que los actos genéricos de voluntad sólo tienen existencia como actos de pensamiento, no tienen dimensión real. Así, para hablar de actos genéricos de voluntad, debemos indicar una coincidencia presupuesta. La norma fundamental gnoseológica —para Gioja— expresa, precisamente, una voluntad presupuesta, constituyente del sentido objetivo de los actos de voluntad normativos. “No hablamos aquí —dice Gioja— de una coincidencia real de voluntades humanas, sino simplemente de una coincidencia presupuesta”. Y agrega más adelante, sosteniendo que “la voluntad presupuesta es una voluntad que desea una cierta situación característica. La presuposición expresada es la de una voluntad intersubjetiva cuyo querer consiste en lo querido por otra voluntad. Esta última voluntad es una voluntad real que se caracteriza por tratarse de una voluntad generalmente obedecida. La voluntad presupuesta no quiere directamente una acción, sino que indirectamente quiere la acción querida por otra voluntad real, siempre que haya una general coincidencia entre la acción querida por esa voluntad real y la realización de dichas acciones”.¹⁴

La voluntad real, a que alude Gioja, se expresaría a través de las normas constitucionales, que serían el correlato fenoménico de la voluntad real indicada en la presuposición gnoseológica.

Aceptando la interpretación de Gioja sobre la norma fundamental gnoseológica, tendríamos que admitir también, que encierra una función política encubierta; no sería otra cosa, que una nueva versión, una traducción para el plano metodológico de la tesis del pacto social, en su papel de legitimación del poder del Estado. Estaríamos ante un principio voluntarista, que cierra toda posible discusión sobre el rol del derecho como factor codeterminante de los procesos de organización de las condiciones de existencia para la vida social.

(13) Gioja, Ambrosio L. “La norma fundamental” en “Notas de Filosofía del Derecho”, N° V, Buenos Aires, pág. 18 y sig.

(14) Idem. Es interesante analizar el pensamiento del profesor Gioja sobre Kelsen, pues ha sido uno de los jus-filósofos, que con mayor lucidez trató de esbozar una interpretación fenomenológica de la obra kelseniana.

De esta manera, vemos como Kelsen con su teoría de la norma fundamental contribuye indirectamente, a nivel de la teoría general del derecho, para fortalecer una concepción legalista y formal del proceso de creación de las normas superiores y constitucionales, que influyendo en el "derecho constitucional" de nuestro siglo, transforma a los constitucionalistas en sujetos despreocupados por la problemática del poder. La norma fundamental gnoseológica genera una serie de evocaciones ideológicas y retóricas, que, en realidad, soslayan la problemática de la legalidad de los actos dotados de autoridad, constituyendo un recurso lingüístico para usar la razón como instrumento formal para su legitimación.

Estoy llegando a un punto muy importante, que quizás podrá demostrar algunas de las principales debilidades de la teoría pura del derecho, sus lugares metodológicos más vulnerables, y especialmente su inadecuado tratamiento de la problemática del poder. En su versión final de la teoría pura del derecho, Kelsen afirma,¹⁵ que "el poder debe ser visto como sinónimo de la eficacia del derecho", agregando que "el derecho es una organización específica del poder", tesis ambas, que además de ser contradictorias son realmente inaceptables desde el enfoque teórico actual de la ciencia política.

Excede el marco de este trabajo, analizar en detalle las deficiencias apuntadas, interesando tan solo subrayar, que la ausencia de una teoría del poder como soporte metodológico de la teoría pura del derecho. Ciertamente, es imposible desarrollar una teoría jurídica consistente a partir de una negación de las relaciones entre el derecho y el poder. Es una tesis ideológica fuerte, pensar las relaciones entre el derecho y el poder a través de una metodología reduccionista de las mismas a las de la validez y de la eficacia.

7.- Pasemos ahora a considerar las fuentes, que alternativa-mente son vistas como inspiradoras de la teoría pura del derecho y, por lo tanto, reflejadas también en la concepción de la norma fundamental. Me apresuro en aclarar, que estas fuentes inspiradoras en nada modifican las principales consecuencias metodológicas de esta teoría. Me importa también subrayar, reiterando algunas colocaciones de este trabajo, que las consecuencias metodológicas de la norma fundamental gnoseológica, pueden ser hoy obtenidas a partir de un instrumental teórico mucho más preciso y con menos ecos metafísicos. En suma, el valor actual de la norma fundamental gnoseológica parece ser mucho más político e ideológico que epistemológico.

(15) Kelsen, ob. cit., pág. 142.

Comencemos vinculando la norma fundamental gnoseológica al neokantismo y al método trascendental de Kant, que aplica Kelsen al conocimiento jurídico con las necesarias desviaciones, motivadas por la naturaleza deóntica del derecho y por las influencias de los presupuestos gnoseológicos del neokantismo de la Escuela de Marburgo. En consecuencia, la norma fundamental kelseniana resulta ser una estructura deóntica, concebida racionalmente y a priori, una instancia teórica reveladora del sentido de los datos deónticos, reconstituidos en el objeto del conocimiento jurídico. Kelsen acepta también la premisa kantiana, que el entendimiento constituye conceptualmente el objeto del conocimiento. Es a través de la constitución del conocimiento, que se estructura el sentido y las funciones de la realidad jurídica.

De la misma manera, como Kant trata de establecer racional y apriorísticamente las condiciones de posibilidad de la ciencia física, Kelsen trata de fijar a través de la norma fundamental las condiciones formales y necesarias del conocimiento jurídico, dirigido al contenido deóntico de las normas positivas.

El método trascendental pone de manifiesto los fundamentos lógicos del conocimiento, como una actividad constructiva del entendimiento. Así, la norma fundamental kelseniana tiene que provenir del pensamiento y no de la experiencia, por lo cual su presentación racional es necesariamente apriorística y como condición de sentido deóntico del conocimiento jurídico.

Kelsen es el primer jusfilósofo, que aplica el método trascendental o crítico de Kant, al campo del Derecho, pero lo hace en forma parcial, usándolo tan solo para establecer los conceptos deónticos intelectivos puros, constitutivos del sistema normativo legal, presididos por la norma fundamental.

La interpretación kantiana de la norma fundamental, permite sostener, que constituye un artificio metodológico, que nos proporciona las condiciones necesarias universales de validez del derecho positivo. Para Kelsen, la validez objetiva no surge de su correspondencia con la "norma" de justicia, sino de la conformidad, en última instancia, con la norma hipotética o fundamental del orden jurídico. Esta norma presupuesta por el conocimiento, como regla de formación de los enunciados de la teoría del derecho, menciona conductas como debidas, sin que este deber tenga una íntima relación con algún valor o con intuiciones trascendentales. La norma fundamental constituye simplemente la exteriorización de una conexión lógica, a

partir de la cual se forman los enunciados de la ciencia jurídica. De este modo el "deber exteriorizado" por la norma básica no necesita apelar a cualquier intuición sobre valores intrínsecos para expresar las condiciones de significación de las normas jurídicas positivas. Mediante la utilización de la norma fundamental, la expresión "deber" deja de ser un concepto referido a valores, para tornarse un concepto que expresa una idea lógica. Por cierto que el "deber", como idea lógica, exige la apelación a otra categoría reguladora del pensamiento: la imputación. Tal relación de imputación no se basa en cualquier observación efectiva de la conducta humana, sino sobre el conocimiento de una norma jurídica, que establece tal relación en cuanto contenido de la misma.

Kelsen sostiene insistentemente, que la norma fundamental no es una norma positiva, que no integra el sistema jurídico vigente. Es tan sólo, una norma hipotética, presupuesta para organizar la ciencia del derecho.

Kelsen insiste también en otra premisa, para él fundamental, según la cual es "inaceptable la posibilidad de derivar del ser el deber ser, pues ello sería una confusión entre hecho y Derecho".¹⁶

La norma fundamental permite a Kelsen cerrar el sistema jurídico positivo, pues, si bien no es una norma positiva, tampoco es un hecho, sino una categoría cognoscitiva, gnoseológica y epistemológica, que apunta al conocimiento del derecho y no a su creación. Es el nexo gnoseológico y categorial, que posibilita a Kelsen la clausura del ordenamiento jurídico positivo, sin la necesidad de apelar a concepciones metafísicas, por él siempre rechazadas, como así también, a situaciones fácticas y hechos sociales, que para él tampoco integran un sistema normativo vigente.

Kelsen es indudablemente un positivista, no tanto por cuanto asume a las normas válidas como objeto de la ciencia del derecho, sino más bien, por el método de producción del conocimiento jurídico, por las concepciones de verdad y de ideología y por los criterios de verificabilidad, que acepta.

"La regla de derecho —dice Kelsen— reproduce descriptivamente el deber ser de las normas. El órgano no conoce, sino prescribe; el jurista, al revés, no prescribe, sino conoce... La creación óntica del Derecho pertenece al órgano, puesto que crea su existen-

(16) Kelsen-Cossio, "Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho", (Teoría ego-lógica y teoría pura", Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda. 1952, pág. 133.

cia al crear la norma, en tanto, que la creación epistemológica del Derecho pertenece al jurista, puesto que lo crea como objeto conocido al crear la regla del Derecho".¹⁷

En otro lugar, afirma Kelsen: "He caracterizado la norma fundamental presupuesta para la ciencia del Derecho, como hipótesis. Por este término, únicamente comprendo al hecho de que la ciencia del Derecho al describir su objeto como un sistema de normas válidas, necesariamente presupone una norma fundamental".¹⁸

Las condiciones de la posibilidad de la ciencia jurídica son instrumentadas por Kelsen, principalmente, con los criterios de cientificidad del positivismo, cuyas ideas más significativas son:

- 1) Un descrédito absoluto de la metafísica;
- 2) La reivindicación del concepto de verdad como correspondencia entre el contenido de la norma y el contenido de la proposición, elaborada por la ciencia del derecho;
- 3) Un profundo rechazo de todas las manifestaciones ideológicas;
- 4) Una actitud obstinada en no aceptar enunciados, que exteriorizando opiniones o juicios subjetivos, impiden el acceso a un conocimiento objetivo;
- 5) Una creencia ciega en la razón como la única vía para la obtención de un sistema de conceptos, liberados de las articulaciones engañosas de la "doxa" (un saber ideológico, metafísico, sin respaldo objetivo), pero reveladora de las verdaderas articulaciones.

Ciertamente, todos estos criterios se encuentran vinculados a una exigencia de inteligibilidad (heredada de Kant), que se basa en una categoría fundante vista como un "a priori" del pensamiento, que es la norma fundamental.

La norma fundamental es producto del conceptualismo, de inspiración kantiana, pero, que también está presente en el positivismo lógico y en la escuela analítica de Viena, cuna del pensamiento kelseniano. El conceptualismo de ambas corrientes, consigue eliminar de la problemática normativa la discusión sobre los factores co-determinantes de la realidad jurídica, como asimismo sobre el papel social

(17) Idem, págs. 135 y 140.

y político del Derecho y las dimensiones ideológicas de los diversos discursos jurídicos, en cuanto práctica jurídica concreta.

El realismo de las escuelas norteamericanas de derecho, ha acentuado las inclinaciones positivistas de Kelsen, y lo ha inducido a aceptar el método de la "comparación" de todos los fenómenos jurídicos, mediante el cual se pone de manifiesto la naturaleza del derecho para determinar su estructura y formas típicas, independiente de las variaciones de contenido, que exhibe en las edades y pueblos diferentes, suministrando los principios fundamentales de lo jurídico".¹⁹

En otro lugar, expresa Kelsen, que "toda afirmación sostenida por la ciencia jurídica tiene que hallarse fundada en un orden jurídico positivo en la comparación del contenido de ordenamientos diversos".²⁰ De ese modo, parecen converger en el pensamiento kelseniano el idealismo crítico neokantiano y el positivismo lógico teniendo ambos como denominador común el acentuado conceptualismo, que reduce el conocimiento jurídico a un mero logicismo estructural.

Desde el punto de vista semiológico, las categorías a priori de Kant deben ser vistas como condición de significación, pero diferenciadas de las condiciones de sentido del positivismo lógico, por cuanto son condiciones inmanentes de la razón, anteriores a toda experiencia. De ese modo, Kelsen erige la razón en creadora de la norma fundamental, base del ordenamiento jurídico..

El conceptualismo de Kelsen lo acerca también hasta las concepciones lógicas de Husserl, como se desprende de las siguientes afirmaciones del maestro de Viena, que "satisface gnoseológicamente a la teoría pura del derecho, la teoría pura de la Lógica (de Husserl): la significación del deber ser, de un lado, independiente de contenido (Inhalt) y del otro, del hecho de que alguien ese contenido quiera o desee", y que "existe un paralelismo entre el acto y su contenido objeto, de un lado y por el otro, entre el conocimiento ideal normativo-jurídico y el real, causal y psicológico, contraposición que Husserl —sostiene Kelsen— tan brillantemente ha expuesto en el área de las investigaciones lógicas. El dualismo fenomenológico real/ideal corresponde a la dualidad jurídico-normativa ser/deber ser".²¹

(18) Idem, pág. 43.

(19) Kelsen, Hans. "The Pure Theory of Law and Analytical Jurisprudence", contenido en el libro "What is Justice", Imprenta de la Universidad de California, Berkeley y Los Angeles, 1960, pág. 266.

(20) Idem, pág. 137.

(21) Vilanova, ob. cit., pág. 139.

El conceptualismo, que, en el fondo, predomina en el pensamiento kelseniano, inspirador de su concepción de la norma fundamental, reduce el objeto de la ciencia del Derecho a las normas válidas y los criterios de objetividad y de verdad a un predicado de las proposiciones jurídicas en su correspondencia con el contenido de las normas.

El conceptualismo se aparta de la vida real y desatiende las consecuencias prácticas. Es el "cielo de los conceptos" según la expresión de Ihering.²² Es el primado del concepto y del formulismo, en lugar de la vida y el realismo. Es el culto a la lógica que convierte la ciencia jurídica en una matemática del Derecho, alejada de cualquier contacto con la vida y con el mundo real. Es el imperio de los pensamientos, conceptos abstractos y de verdades absolutas, que en el territorio del Derecho, conduce inexorablemente a la axiomática y mecanización cibernética de la ciencia del Derecho. El conocimiento jurídico queda reducido a categorías intelectuales, a un pensar lógico sobre lo dado como jurídico, hasta su agotación, sin rebasar la esfera de la norma.

Desde hace un tiempo, vengo sosteniendo,²³ que la norma fundamental gnoseológica puede ser interpretada como una condición deóntica de sentido, que ha transformado la teoría pura del derecho en una larga enunciación de sus características y efectos. Esta interpretación fue efectuada, intentando hacer un razonamiento análogo al propuesto por los neopositivistas lógicos con respecto a la condición semántica de sentido. Esta condición establece ciertos criterios para la determinación de las proposiciones y de los límites del campo temático de la ciencia. En dirección análoga, por intermedio de la norma fundamental gnoseológica se proporcionarían las propiedades definitorias del objeto de la ciencia del Derecho. Así, a través de la norma fundamental, el campo temático de la ciencia jurídica, queda definido con relación a las ciencias naturales y las demás ciencias normativas. El campo de la ciencia jurídica, strictu sensu, quedaría circunscripto a las normas jurídicas válidas. Las proposiciones de la ciencia jurídica, a su vez, serían significativas, si su contenido reprodujera el contenido de las normas jurídicas válidas.

(22) Ihering, Rudolf Von. "Jurisprudencia en broma y en serio", traducción de Rianza, 1933, pág. 251.

(23) Ver mi trabajo: "La función metodológica de la norma fundamental kelseniana", en "Temas para una Filosofía Jurídica", Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1974, pág. 57 y sig.

Este es el esquema. Claramente insuficiente, pues reduce el plano de la significación al plano conceptual. De este modo, vemos como la validez y la verdad operan como criterios de organización del lenguaje jurídico, a través del cual se pretende asignar a la significación un ámbito referencial conceptualizado y puro. Así, los criterios de verdad y validez permiten constituir el mito de la conceptualización pura, negando facticidad al ámbito ideológico —institucional de significación, cuya materialidad, no se debe discutir.

Aplicando las categorías de lenguaje-objeto y meta-lenguaje, propuestas por el neo-positivismo lógico, propuse un criterio de distinción para los tres sentidos básicos, atribuidos por los intérpretes de Kelsen, a la norma fundamental.

La distinción entre proposiciones y normas jurídicas, puede ser dada, apelando a la diferenciación de niveles lingüísticos. El lenguaje de la ciencia jurídica sería producido en un nivel meta-lingüístico, mediante el cual se pretende organizar lógicamente y sistemáticamente un discurso-objeto, que sería de las normas jurídicas positivas. En la mayoría de los casos, la estructura sintáctica de ambos tipos de enunciados (normas y proposiciones) es coincidente, diferenciándose tan sólo en sus funciones: descriptiva (para las proposiciones) y prescriptiva (para las normas).

Esta diferencia de los niveles lingüísticos permite situar adecuadamente a la norma fundamental gnoseológica, con referencia a los otros dos tipos de normas fundamentales, según la interpretación asignada. En el nivel de meta-lenguaje se encontraría la norma fundamental gnoseológica como un criterio regulador de la organización de las proposiciones, mediante las cuales se habla de las normas jurídicas. A su vez, se encontraría situada en el nivel de lenguaje-objeto, la norma fundamental como sinónimo de la primera constitución y de las normas fundamentales relativas, sirviendo de fundamento efectivo para la validez de las normas jurídicas.

8.- Efectuemos ahora un balance crítico. En primer lugar, no coincido con la concepción de ciencia jurídica, que Kelsen nos propone. En mi opinión, la ciencia del Derecho es un discurso de situación de los hombres frente a las relaciones de poder, que el Estado materializa, en parte, a través de las normas jurídicas, como el mismo Kelsen, al pasar lo reconoce en algunos trechos de su teoría, pero se olvida, al parecer, de tratar el tema. La concepción kelseniana de la ciencia jurídica ignora las funciones de legitimación y

de control social, que desempeña el propio saber jurídico, que en la actualidad no puede ser ignorado como un ámbito de significación de las propias normas jurídicas.

Se trata también de una propuesta de producción del conocimiento científico, basado en el ideal cartesiano sobre la eficacia de la razón para eliminar las dudas y las evocaciones ideológicas del discurso pre-científico. Esta pretensión cartesiana no toma en cuenta el inevitable carácter político de la función explicativa de la ciencia, que eliminando en el plano conceptual lo que no puede ser racional y coherentemente constituido, permite presentar su instrumentalización para mantener el control social por los grupos e intereses dominantes.

Obsérvese también, que la teoría pura no pretende ser una ciencia jurídica alternativa, sino una instancia epistemológica, correctora del saber jurídico dominante, y en este sentido comete el error de querer mantener su coherencia interna, ignorando sus funciones reales, que son normativas, tópicas, políticas y no explicativas de un ilusorio contenido unívoco de las normas jurídicas válidas. Por esta razón es, que la dogmática jurídica pudo efectuar un proceso de recuperación ideológica de la teoría pura, erigiendo a la pretensión de pureza y objetividad kelseniana en un nuevo lugar retórico para la producción de sus discursos.

En segundo lugar, la norma fundamental gnoseológica establece como regla metodológica básica para la producción de las significaciones jurídicas, un criterio de egocentrismo significativo, mediante el cual queda excluido del ámbito de significación cualquier dato, que no puede ser derivado de las normas positivas válidas. La refutación consecuente del principio de pureza metódica, que la norma fundamental provoca lógicamente debe mostrar que la significación de los enunciados de la ciencia jurídica y de las propias normas, se encuentran constitutivamente determinados por los factores excluidos por la aplicación del principio de inmanencia significativa.²⁴

Esta es precisamente una inquietud legítima para una teoría crítica del derecho, preocupada más, por mostrar los efectos sociales de una teoría jurídica, por mostrar el poder de sus significaciones, que por describirla a través de una genética formal. En la actualidad, el jurista no quiere más ser deducido por las premisas de un saber sin corrupciones. Le importa más, saber situarse frente a

(24) Ver mi trabajo: "Del Postulado de la Pureza metódica al Principio de la Heteronimia significativa", Universidad de Paraíba, 1980.

las relaciones de poder, con los pies en la tierra con respuestas provisionarias y conflictuantes, pero que le sirvan de guía para sus actos.

Creo, que de esta manera encontramos el valor de un análisis crítico sobre la teoría pura. Para la epistemología crítica importa mucho reconstruir las premisas silenciosas, que es posible detectar en la teoría kelseniana. Los silencios significativos son importantes, no por lo que callan, sino por lo que nos fuerzan a evocar, a partir de sus emisiones.

Discutir las concepciones kelsenianas, implica aceptar un cierto desafío, introducirse en un espacio ampliamente controvertido, reinterpretado a partir de diversos fundamentos epistemológicos. Parece evidente, que para una teoría crítica del derecho, no se torna relevante la reconstrucción de su génesis epistemológica. Importa, mucho más, efectuar un contra-discurso, construido a partir de la interpretación institucionalmente vigente en los círculos académicos, y en nuestro caso, especialmente de las escuelas de derecho latino-americanas.

En principio, el contra-discurso, que estamos proponiendo, intenta hacer manifiesto un espacio de silencios significativos, que sus intérpretes llenan con sus evocaciones connotativas.

Me parece, que los silencios más significativos se encuentran vinculados a la pretensión kelseniana en torno a la producción de un discurso lógicamente consistente, objetivo e ideológicamente neutralizado para las ciencias normativas. En tal sentido, la norma fundamental gnoseológica debe ser vista como el lugar silencioso, más fructífero, un verdadero "topoi" epistemológico, el lugar en nombre del cual los científicos del derecho pueden hablar para organizar un sistema de connotaciones reproductoras del ordenamiento jurídico dominante, y no sólo de su validez conceptual. Así, la crítica de la noción de la norma fundamental, abre un interesante proceso de denuncia de los efectos sociales de un saber retóricamente presentado como científico.